

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali realizó la conversión del depósito judicial solicitado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARINA QUEVEDO

DDO.: PAR ISS

RAD.: 76001-31-05-012-2006-00831 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2506

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como consecuencia de la conversión del depósito judicial que había sido consignado por error por el PAR ISS, en la cuenta de otro despacho, fue constituido el título No 469030002797713 por valor de \$850.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002797713 por valor de \$850.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002797713 por valor de \$850.000 teniendo como beneficiario al abogado NEIL FELIPE BERMUDEZ ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No 14.955.871

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR MARINO BALANTA
DDO.: EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERAL S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2014-00696-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2519

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora solicita se lleve a cabo el secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra embargado y que es de propiedad de la ejecutada, de la revisión del certificado de existencia y representación legal se observa que fue inscrita la medida de embargo que se había decretado respecto del establecimiento de comercio que se identifica con matrícula mercantil Nro. 260719-2 por lo que es procedente ordenar su secuestro.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, y en los Artículos 37, 38, 595 y 599 del Código General del Proceso, se comisionará para tal fin a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de Reparto. En virtud de lo anterior se

DISPONE

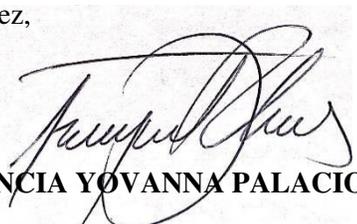
PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días **EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERAL S.A.** de la actualización de la liquidación del crédito presentada por **OSCAR MARINO BALANTA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para el secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nro. 260719-2, ubicado en KR 94 # 1-2A BIS OESTE – 06 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORMA LILIANA ARIAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002798261 por valor de \$1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002798261 por valor de \$1.877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002798261 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILVIA DE LA CANDELARIA LOPEZ NUÑEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002797968 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002797968 por valor de \$1.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002797968 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 6.254.380

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL CRISTINA ROMERO SAAVEDRA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002798233 por valor de \$2.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002798233 por valor de \$2.000.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002798233 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

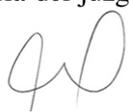
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAYAN LISETH QUINTERO ZAPATA
DDO: EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAYAN LISETH QUINTERO ZAPATA
DDO: EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00236-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA DEMANDADA:

Costas primera instancia \$1.000.000

TOTAL: \$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CRN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la litis por pasiva presentó escrito de contestación y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: LUZ MARINA MARTÍNEZ RÍOS.
DDO.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –RIO PAILA CASTILLA.
LITIS POR PASIVA: CASTILLA AGRÍCOLA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002514

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, considera esta juzgadora necesario aclarar que el término de contestación respecto de la litis **CASTILLA AGRÍCOLA S.A**, solo pueden contarse a partir de 21 de junio de 2022, ya que solo desde ese momento se tuvo certeza del acceso al correo enviado por este despacho judicial. De ello, que la contestación presentada se tenga dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a la entidad. Respecto del poder presentado por ésta, cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y la Ley 2213 del 2022, de ello que se proceda a reconocerse personería.

Ahora bien, en escrito separado, la litis por pasiva **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.** formula llamamiento en garantía en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del CGP. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento, ordenando notificar a conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.**

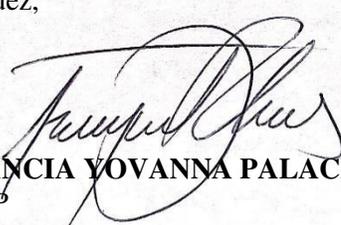
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.910.773 y portadora de la tarjeta profesional No. 203.374 del C.S.J. para actuar como apoderada de **CASTILLA AGRÍCOLA S.A** en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **CASTILLA AGRÍCOLA S.A** a la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** llamada en garantía de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó contestación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS CESAR AUGUSTO PEREZ BONILLA
DDO.: PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-00468-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02511

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que **NO** reposa contestación a la demanda por parte de **PORVENIR**. De ello, que esta juzgadora procediera a revisar la notificación realizada, encontrando que se adjuntó el expediente digital, la constancia de notificación y que la respectiva entidad acusó de recibido. Por tanto, al no encontrar defecto en la misma y atendiendo a que el término otorgado se encuentra más que vencido, se tendrá por **NO** contestada la misma. Se deja constancia que se realizó la respectiva búsqueda en el correo del despacho sin encontrar memoriales relacionados con el tema mencionado.

Por otra parte, es necesario oficiar a **PORVENIR** para que allegue certificado de pagos realizados por mesadas, retroactivo y demás emolumentos dados y deducidos con ocasión la pensión reconocida (de manera mensual). Igualmente, se solicita las comunicaciones realizadas, donde se explica la variación realizada anualmente sobre la prestación. Para finalizar, de igual forma debe allegar el expediente completo del demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

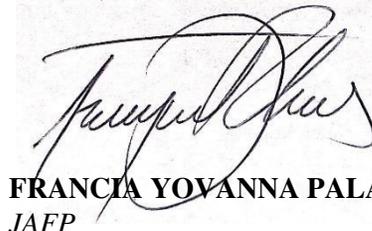
DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR**.

SEGUNDO: OFICIAR a **PORVENIR**, para que allegue certificado de pagos realizados por mesadas, retroactivo y demás emolumentos dados y deducidos con ocasión la pensión reconocida (de manera mensual). Igualmente, se solicita las comunicaciones realizadas, donde se explica la variación realizada anualmente sobre la prestación. De igual forma debe allegar el expediente completo del demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YESMID TOCORA DOMINGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

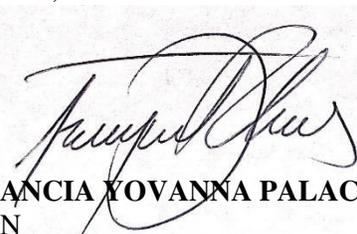
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **YESMID TOCORA DOMINGUEZ** por parte del ejecutado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **YESMID TOCORA DOMINGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$190.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en la cuenta del despacho fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERMAN VARGAS GONGORA
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTRAS.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00542- 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2516

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002798220 por valor de \$1.817.052 que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002798220 por valor de \$1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

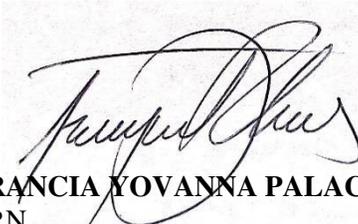
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002798220 por valor de \$1.817.052, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDNA LUZ GIRALDO CORTES
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, y la actuación surtida por el apoderado de la parte actora y dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

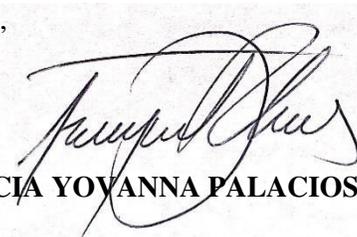
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** . conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEIDY ADRIANA LÓPEZ RICO

DDO: CLINICA COLSANITAS S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02521

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio, máxime cuando en el certificado de existencia y representación de las demandadas se denota que el domicilio es Bogotá.
- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) Debe renombrar adecuadamente lo hechos ya que se denota que se repiten las numeraciones como **OCTAVO** y **NOVENO** o se salta las mismas como **DÉCIMO SEXTO** a **DÉCIMO OCTAVO** sin formularse **DÉCIMO SÉPTIMO**, generando confusión en todos los supuestos facticos.
 - b) Los múltiples supuestos facticos narrados en el hecho mal llamado **OCTAVO (realmente décimo)** deben ser separados y enumerados.
 - c) Las consideraciones jurídicas expresadas en los hechos **SÉPTIMO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO** y **VIGÉSIMO** deben ser trasladadas al acápite de razones y fundamentos de derecho, ya que es en ese acápite y no en el de los hechos donde se hace el análisis jurídico del caso.
- c. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra la parte demandada, el mismo fue expedido hace más de dos meses y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo

anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

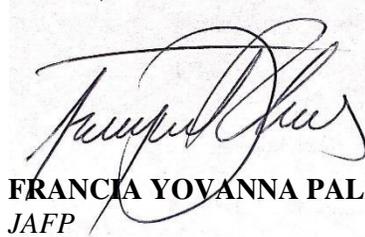
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUIOVANNY PALTA BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.378 y portador de la tarjeta profesional No 137.165 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA YANETH VARGAS RODRÍGUEZ
DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002523

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente los intereses moratorios e indexación sobre un mismo rubro en la petición **CUARTA**. Así las cosas, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos y conceptos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
2. Si bien se señala la dirección electrónica y física de **COLPENSIONES**, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 y portador de la tarjeta profesional No. 292.597 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CHICANGANA

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002520

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- I.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que **NO** se indica si en efecto el demandante está casado.
- II.** La pretensión **PRIMERA** no cumple los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en la medida en que no indica el porcentaje y el monto de la prestación deprecada.
- III.** Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se el escrito presentado se denota que la constancia de entrega se lee “servicio de mensajería (...) sede Calle 13”. De ello, que se pueda entender que la reclamación fue agotada en **BOGOTÁ**, por ser recibida en dicha ciudad. Ahora bien, como quiera que se denota un escrito posterior, se hace necesario que allegue al sumario la constancia de recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento (recurso),

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas y la competencia en el territorio de Cali a las voces del artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.583.571 y portadora de la tarjeta profesional No. 376.752 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo. **NOTIFÍQUESE,**

La Juez

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su impugnación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE.: NANCY SÁNCHEZ QUINTERO

ACDO.: NUEVA EPS S.A.

**VCDOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ALIANZA
ESTRATÉGICA EN SERVICIOS NACIONALES S.A.S.**

RAD.: 76001-41-05-001-2022-00231-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **NANCY SÁNCHEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.262.841, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

Al trámite se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la sociedad **ALIANZA ESTRATÉGICA EN SERVICIOS NACIONALES S.A.S.**

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Indica la accionante que en diciembre del 2021 presentó graves afectaciones de salud y ante la mala atención de la **NUEVA EPS S.A.** acudió a su servicio complementario de salud **PREVISER** entidad que emitió las siguientes incapacidades:

21 de diciembre de 2021 a 9 de enero de 2022, por 10 días.

11 de enero de 2022 a 25 de enero de 2022, por 15 días.

3 de febrero de 2022 a 12 de febrero de 2022, 10 días.

Refiere que a través del portal web de la **NUEVA EPS S.A.** solicitó la transcripción de las referidas incapacidades, no obstante, las mismas fueron rechazadas bajo el argumento de que no cumple con los criterios de transcripción de incapacidad expedida por médicos no vinculados.

Argumenta que el certificado de incapacidad es real y consonante con la posterior intervención quirúrgica que le generó incapacidades médicas de origen común durante los meses de febrero, marzo y abril emitidas por la **NUEVA EPS S.A.** con el mismo código de patología.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

NUEVA EPS S.A.

La entidad accionada rinde el correspondiente informe a través del cual manifiesta que previamente la señora **NANCY SÁNCHEZ QUINTERO** presentó el mismo escrito de tutela y su conocimiento

le correspondió al JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, por lo que solicita que se estudie si existe temeridad.

Manifiesta que NO está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que la incapacidad generada por medicina prepagada y/o póliza de salud NO cumple con los criterios de transcripción en la medida que no se deriva de una atención por urgencias, hospitalización o cirugía programada de acuerdo con la Ley 1295 de 1994.

Finalmente, resaltó que se desvirtúa el requisito de subsidiariedad considerando que no se puede discutir a través del trámite de tutela el pago de prestaciones económicas siendo esta procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan Derechos Fundamentales.

JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

La mencionada oficina judicial allegó copia íntegra de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00100 y debido a que en su momento la accionante aclaró la situación, se determinó la inexistencia de temeridad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ALIANZA ESTRATÉGICA EN SERVICIOS NACIONALES S.A.S.

A pesar de haber sido notificadas en debida forma, ni la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ni la sociedad ALIANZA ESTRATÉGICA EN SERVICIOS NACIONALES S.A.S. rindieron informe.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La acción impetrada correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual admitió la acción interpuesta en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, ordenó la vinculación la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la sociedad **ALIANZA ESTRATÉGICA EN SERVICIOS NACIONALES S.A.S.** y ordenó la notificación de la accionada y las vinculadas.

El Juez de conocimiento dictó la Sentencia de Tutela No. 116 del 30 de septiembre del 2021 a través de la cual decidió “*DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por la señora NANCY SANCHEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.262.841 en contra de la NUEVA EPS S.A. (...)*”.

La anterior decisión que fue impugnada por la accionante dentro del término procesal oportuno y a través del auto 460 del 08 de julio de 2022 fue concedida la impugnación, posteriormente fue remitida a la oficina judicial, correspondiéndole a esta agencia judicial por reparto.

IV TRÁMITE PROCESAL

Revisado minuciosamente el procedimiento, se evidencian vicios que impiden pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Al momento de entrar a definir en segunda instancia, la suscrita encuentra lo siguiente:

El Decreto 19 de 2012, en su artículo 121, dispuso:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”

Así las cosas, se concluye que le corresponde al empleador tramitar el reconocimiento económico de la incapacidad, o la expedición y transcripción de la misma, toda vez que la norma antitrámites ha querido sustraer al trabajador incapacitado de la obligación de adelantar estos trámites

De las manifestaciones efectuadas por la propia accionante ante el *a quo* y según la documental visible en el PDF “05CertificadoArl”, se tiene que su empleador es el **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE**, siendo necesaria su vinculación.

Sobre la falta de comparecencia de todos los implicados en las acciones constitucionales y la facultad oficiosa del Juez para vincularlos, la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 257 del 13 de septiembre de 2006 se pronunció de la siguiente manera:

“ (...) para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”].

Ahora bien, aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

(...)

Aun cuando la Corte ha admitido que se trata de una nulidad sanable, en el entendido que la irregularidad presentada puede ser convalidada por el afectado en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuyente, la misma Corporación ha dejado en claro que, por regla general, tal convalidación no es posible en sede de Revisión ante la Corte Constitucional, toda vez que el proceso de tutela ya se encuentra concluido en las instancias que se surtieron y ese hecho no puede ser ignorado por el Tribunal sin afectar el derecho al debido proceso”.

De conformidad con lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso, el Juez de conocimiento deberá vincular en debida forma al **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE** a fin de que ejerzan su derecho de defensa en tanto pueden resultar afectadas por la eventual decisión de fondo que se ha de tomar.

Así las cosas, ante la evidencia del vicio de procedibilidad, deberá declararse la nulidad de la Sentencia de Tutela No. 116 del 30 de junio de 2022, se deberá vincular al **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA -**

INDERVALLE, a quien se le debe dar un término para rendir informe sobre los hechos y pruebas de la presente acción y una vez vencido el término concedido, el Juez de conocimiento nuevamente deberá decidir de fondo el asunto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia No. 243 del 07 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

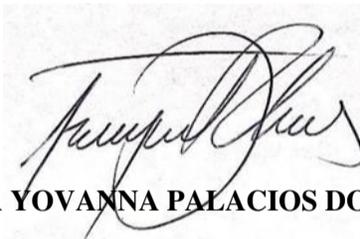
SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE** a quien se le debe dar un término para rendir informe sobre los hechos y pruebas de la presente acción y una vez vencido el término concedido, nuevamente se deberá decidir de fondo el asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
